

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de junio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por Hoge Raad der Nederlanden Den Haag — Países Bajos) — Staatssecretaris van Financiën/Stadeco BV

(Asunto C-566/07) ⁽¹⁾

(Sexta Directiva IVA — Artículo 21, apartado 1, letra c) — Impuesto devengado exclusivamente por estar mencionado en la factura — Regularización del impuesto indebidamente facturado — Enriquecimiento injusto)

(2009/C 180/17)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden Den Haag

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Financiën

Demandada: Stadeco BV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden Den Haag — Interpretación del artículo 21, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Impuesto no adeudado en el Estado miembro de residencia de quien extiende la factura por una operación localizada en otro Estado miembro o en un Estado tercero — Regularización del impuesto indebidamente facturado.

Fallo

1) El artículo 21, apartado 1, letra c), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, debe interpretarse en el sentido de que, en virtud de esta disposición, el impuesto sobre el valor añadido se adeuda en el Estado miembro al que corresponda el impuesto sobre el valor añadido mencionado en la factura o en cualquier documento que la sustituya, aunque la operación de que se trate no esté sujeta al impuesto en dicho Estado miembro. Corresponde al tribunal remitente comprobar, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, al impuesto sobre el valor añadido de qué Estado miembro corresponde el impuesto sobre el valor añadido mencionado en la factura de que se trate. A este respecto, pueden ser pertinentes, en particular, el tipo impositivo mencionado, la divisa en la que se expresa el importe que debe abonarse, la lengua en que está redactada la factura, el contenido y el contexto de la factura, el lugar en que estén establecidos el emisor de la factura y el destinatario de los servicios prestados y el comportamiento de ambos.

2) El principio de neutralidad fiscal no se opone, en principio, a que un Estado miembro supedite la regularización del impuesto sobre el valor añadido adeudado en ese Estado miembro, por el mero hecho de que sea mencionado erróneamente en la factura enviada, al requisito de que el sujeto pasivo haya remitido al destinatario de los servicios prestados una factura rectificadora que no mencione dicho impuesto, cuando este sujeto pasivo no ha eliminado completamente, en tiempo oportuno, el riesgo de pérdida de ingresos fiscales.

⁽¹⁾ DO C 64, de 8.3.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 4 de junio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-568/07) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Artículos 43 CE y 48 CE — Ópticos — Requisitos de establecimiento — Apertura y explotación de comercios de artículos de óptica — Ejecución incompleta de una sentencia del Tribunal de Justicia — Cantidad a tanto alzado)

(2009/C 180/18)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Zavvos y E. Traversa, agentes)

Demandada: República Helénica (representante: E. Skandalou, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Ejecución incompleta de la sentencia del Tribunal de Justicia dictada el 21 de abril de 2005 en el asunto Comisión/República Helénica (C-140/03) sobre la infracción de los artículos 43 CE y 48 CE respecto de la propiedad, apertura y explotación de las tiendas de material óptico — Ley nacional que reserva la propiedad de los comercios de artículos de óptica a los ópticos titulados — Solicitud de imposición de multa coercitiva.

Fallo

1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 228 CE, apartado 1, al no haber adoptado, en la fecha en que expiró el plazo señalado en el dictamen motivado emitido por la Comisión de las Comunidades

Europeas en virtud del artículo 228 CE, todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 21 de abril de 2005, Comisión/Grecia (C-140/03).

- 2) Condenar a la República Helénica a abonar a la Comisión de las Comunidades Europeas una cantidad a tanto alzado de un millón de euros en la cuenta «Recursos propios de la Comunidad Europea».
- 3) Condenar en costas a la República Helénica.

(¹) DO C 64, de 8.3.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 11 de junio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Krajský soud v Ústí nad Labem — República Checa) — RLRE Tellmer Property sro/Finanční ředitelství v Ústí nad Labem

(Asunto C-572/07) (¹)

(Remisión prejudicial — IVA — Exención del arrendamiento de bienes inmuebles — Limpieza de espacios comunes relacionados con el alquiler — Prestaciones accesorias)

(2009/C 180/19)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Krajský soud v Ústí nad Labem

Partes en el procedimiento principal

Demandante: RLRE Tellmer Property sro

Demandada: Finanční ředitelství v Ústí nad Labem

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Krajský soud v Ústí nad Labem — Interpretación de los artículos 6 y 13, parte B, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO L 145, p. 1) — Alcance de la exención del IVA del alquiler de bienes inmuebles — Inclusión de los gastos de limpieza de las partes comunes de un bloque de apartamentos.

Fallo

A efectos de la aplicación del artículo 13, parte B, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta

Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, el alquiler de un bien inmueble y el servicio de limpieza de sus partes comunes deben considerarse, en circunstancias como las del asunto principal, operaciones autónomas, dissociables entre sí, de modo que el citado servicio no está incluido en el ámbito de dicha disposición.

(¹) DO C 79, de 29.3.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 4 de junio de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven — Países Bajos) — T-Mobile Netherlands BV, KPN Mobile NV, Orange Nederland NV, Vodafone Libertel NV/Raad van bestuur van de Nederlandse Mededingingsautoriteit

(Asunto C-8/08) (¹)

(Petición de decisión prejudicial — Artículo 81 CE, apartado 1 — Concepto de «práctica concertada» — Relación de causalidad entre la concertación y el comportamiento de las empresas en el mercado — Apreciación conforme a las normas de Derecho nacional — Carácter suficiente de una única reunión o necesidad de una concertación duradera y regular)

(2009/C 180/20)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

College van Beroep voor het bedrijfsleven

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: T-Mobile Netherlands BV, KPN Mobile NV, Orange Nederland NV, Vodafone Libertel NV

Demandada: Raad van bestuur van de Nederlandse Mededingingsautoriteit

Objeto

Petición de decisión prejudicial — College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos) — Interpretación del artículo 81 CE — Concepto de práctica concertada — Necesidad de una relación de causalidad entre la práctica concertada y el comportamiento de las empresas en el mercado — Apreciación o no conforme a las normas del Derecho nacional — Carácter suficiente de una única concertación o necesidad de una concertación duradera y regular